

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-33/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ALEJANDRO
TORRES ALBARRÁN¹

Guadalajara, Jalisco, trece de julio de dos mil veintidós.²

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente Recurso de Apelación en el sentido de **confirmar** la resolución **INE/CG370/2022** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (autoridad responsable, Consejo responsable, Consejo General) que, entre otras cuestiones, declaró parcialmente fundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado de oficio contra el Partido Revolucionario Institucional (PRI, parte actora, parte recurrente, accionante) con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil quince.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte recurrente, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización (procedimiento oficioso). El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo responsable, aprobó la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de la parte recurrente, correspondientes al ejercicio dos mil quince, mediante la cual, entre otras cuestiones, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, con la finalidad de que la autoridad tuviera certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que fueron materia de observación.

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (UTF), acordó integrar el expediente respectivo, asignándole el número **INE/P-COF-UTF/10/2017**, procediendo a notificarle a la parte recurrente el inicio de dicho procedimiento oficioso.

III. Solicitudes de información. Mediante diversos oficios se requirió diversa información a la parte promovente; de igual manera se realizaron distintos requerimientos a diversas autoridades a fin de sustanciar el procedimiento oficioso respectivo.



IV. Ampliación del plazo para resolver. El siete de abril de dos mil diecisiete, al existir diligencias pendientes por realizar que permitieran continuar con la línea de investigación, para substanciar debidamente el procedimiento oficioso, la UTF acordó ampliar el plazo para la presentación del proyecto de resolución correspondiente.

V. Emplazamiento. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la representación del PRI ante el Consejo General, corriéndole traslado con los elementos que integran el expediente en cuestión, para que en un término de cinco días hábiles manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de convicción que considerara respaldaban sus afirmaciones con relación a los hechos investigados.

VI. Garantía de audiencia. El dieciséis de mayo, se otorgó la garantía de audiencia al PRI para que manifestara lo que a su derecho conviniera con respecto a diversos hechos materia de la investigación.

VII. Alegatos y cierre de instrucción. El veinte de mayo siguiente, se notificó a la parte recurrente la apertura de la etapa de alegatos y, en su oportunidad, se cerró la instrucción del procedimiento.

VIII. Acto Impugnado. El treinta y uno de mayo, la autoridad responsable emitió la resolución INE/CG370/2022 respecto del procedimiento oficioso instaurado en contra del PRI, en la que lo declaró en parte fundado, con motivo de las irregularidades encontradas en la investigación derivada de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al

ejercicio fiscal dos mil quince y le impuso sanciones de carácter económico.

IX. Recurso de apelación

a) Presentación, remisión a Sala Superior y Acuerdo de Sala.

El seis de junio la parte recurrente presentó recurso de apelación ante esta Sala Regional y por acuerdo de la Magistrada Interina dictado en el expediente SG-CA-68/2022 se determinó consultar la competencia para conocer del asunto a la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo anterior, el veintitrés de junio la Sala Superior determinó la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer del presente medio de impugnación y remitió las constancias que integran el expediente.

b) Recepción y turno. El veintisiete siguiente se recibieron las constancias atinentes y por acuerdo de la Magistrada Presidenta interina se determinó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-RAP-33/2022 y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación correspondiente.

c) Instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado, asimismo, se admitió el juicio, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con



cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación promovido para controvertir una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictada con motivo del procedimiento oficioso seguido contra el PRI e iniciado por las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de informes anuales, de ingresos y gastos de dicho partido político, correspondientes al ejercicio dos mil quince, en la cual se le impusieron sanciones relacionadas con cuentas bancarias detectadas en los estados de Baja California y Nayarit; supuesto y entidades que se ubican dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Asimismo, conforme a la competencia de esta Sala Regional que fue determinada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-162/2022.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución). Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 60, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción I.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 176, fracción II y 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**: Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.³

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien ostenta la representación del partido recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa la

³ Aprobado en sesión extraordinaria del 20 de julio de 2017. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.



impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se estima que el recurso se interpuso dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello, toda vez que la resolución impugnada fue aprobada el treinta y uno de mayo, mientras que la demanda se presentó el seis de junio siguiente ante la autoridad responsable, por tanto, resulta evidente que se interpuso en tiempo.

Lo anterior tomando en cuenta que para la promoción del presente medio de impugnación sólo se contabilizan días hábiles, al no encontrarse vinculado de manera directa con algún proceso electoral que actualmente se encuentre en curso.

c) Legitimación. El juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante recurso de apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

d) Personería. Se advierte que Hiram Hernández Zetina tiene acreditada su personería como representante propietario del PRI ante el Consejo General, calidad que incluso le es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. La parte recurrente cuenta con interés jurídico directo para interponer el recurso de apelación, toda vez que se trata del partido político sancionado y hace valer

presuntas violaciones a sus derechos a causa del acto impugnado.

f) Definitividad. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva federal de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo. En el presente apartado se llevará a cabo el análisis de los motivos de inconformidad planteados por la parte recurrente, mismos que serán estudiados en el orden en que fueron hechos valer en su demanda.

1. Caducidad de la facultad sancionatoria del INE.

La parte recurrente sostiene que en el presente asunto operó la figura de la caducidad al haber concluido el periodo de cinco años con los que contaba la autoridad fiscalizadora del Instituto Nacional Electoral (INE) para imponerle sanciones pecuniarias.

Señala que ello incluso es reconocido por la autoridad responsable en el apartado denominado “cuestión de previo y especial pronunciamiento” del acto impugnado, en donde indebidamente se pretende justificar su dilación con base en el Acuerdo del Consejo General INE/CG82/2020, por el que se determinó de manera extraordinaria la suspensión de plazos



inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia por el coronavirus Covid-19.

Considera que dicho acuerdo no es el instrumento idóneo para justificar la dilación señalada, puesto que podría encontrar aplicación en aquellos procesos que no podían desarrollarse de manera presencial por el contexto de la pandemia, pero en el caso, no existe asidero legal para tal ampliación del plazo, ya que el sistema normativo vigente no permite que los plazos de caducidad sean interrumpidos o ampliados unilateralmente por decisión de la autoridad, conforme lo dispone la Tesis XVI/2001 de rubro: **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES.”**⁴

Señala, que indebidamente la responsable sustenta su actuar en criterios jurisprudenciales que no cobran aplicación, pues la Jurisprudencia 11/2013 de rubro **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**,⁵ refiere específicamente al procedimiento especial sancionador cuyo plazo de caducidad es menor que los procedimientos en materia de fiscalización, por lo que no puede basarse en las mismas reglas, además de que se incumplen los supuestos de excepción previstos en tal criterio, y se evidencian largos periodos de inactividad de la autoridad fiscalizadora.

Respecto de la Jurisprudencia 14/2013 de rubro: **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.”**,⁶ estima que tampoco es aplicable pues en el

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 38 y 39.

⁵ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 15 y 16.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

caso particular, no existió la interposición de un medio de impugnación que actualizara el supuesto de suspensión mencionado; finalmente, señala que tampoco es aplicable el criterio de la Jurisprudencia 9/2018 de rubro: **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.”**,⁷ pues, en esencia, se pretende introducir elementos distintos al procedimiento de fiscalización como lo es el procedimiento ordinario sancionador cuyo plazo de caducidad es de dos años.

Así, concluye diciendo que la responsable pretende dar un alcance indebido al Acuerdo INE/CG82/2020, al establecer una prórroga al término de la caducidad previsto en la norma; cuestión que incluso viola el criterio de la Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2021 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA.”**⁸

Respuesta.

En concepto de esta Sala Regional es **infundado** el agravio en que la parte recurrente aduce que en el presente caso ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria del INE, como se justifica enseguida.

Del análisis de la resolución controvertida, se advierte que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento previo, en el que explicó que existe la posibilidad de interrumpir los plazos de

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 18 y 19.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 13 y 14.

⁸ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 29 y 30.



la extinción de la potestad sancionatoria (de figuras jurídicas como la caducidad, prescripción y preclusión), siempre y cuando se den las condiciones y estas se encuentren debidamente justificadas de manera razonable y objetiva.

Sostuvo que si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable, establece el plazo de cinco años para que la autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización, lo cierto es que en el asunto no se actualizaba la extinción de la potestad sancionadora porque al momento de la emisión de la resolución impugnada no había transcurrido dicho plazo.

Ello, al estimar que el inicio del procedimiento oficioso se verificó el **diez de enero de dos mil diecisiete**, pero aconteció una suspensión del plazo con motivo del acuerdo INE/CG82/2020 que transcurrió por 160 días, del **veintisiete de marzo al dos de septiembre de dos mil veinte**. Por lo que concluyó que la fecha de caducidad operaba hasta el **dieciocho de junio de dos mil veintidós**, mientras que la resolución controvertida se emitió el **treinta y uno de mayo de dos mil veintidós**.

Como se adelantó, esta Sala Regional coincide con el criterio asumido por la autoridad responsable en el sentido de que, en el presente caso, existió una interrupción en el plazo de cinco años referido, que válidamente encuentra justificación en el Acuerdo INE/CG82/2020, emitido el veintisiete de marzo de dos mil veinte por el Consejo General del INE; pues en él se determinó como medida extraordinaria suspender los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral, la realización de trámites y prestación de servicios, así como aquella que

requiriera la interacción de personas tanto al interior como al exterior del Instituto, con motivo de la pandemia por Covid-19.

En dicho acuerdo se razonó la actualización de una situación de carácter extraordinaria, en donde dada la magnitud de la contingencia sanitaria que enfrentaba en ese momento la población general de nuestro país, y derivado del incremento de casos alrededor del mundo y el riesgo de contagio por Covid-19 según los informes técnicos y comunicados de la Organización Mundial de la Salud y la Secretaría de Salud, resultaba razonable decretar como medida extraordinaria la suspensión de plazos y términos cuyo vencimiento se encontraba próximo, a fin de privilegiar el derecho humano a la salud, contemplado en el artículo 4 de la Constitución, y brindar seguridad jurídica en el actuar del INE.

Se consideró que dicha razonabilidad estribaba en virtud de la ponderación de los derechos que la propia Constitución reconoce a la ciudadanía, y que permite el ejercicio prudente de los derechos político-electorales para poder preservar a su vez la salud de la población; razones que esta Sala comparte plenamente.

Así, se precisó que entre las actividades que estarían sujetas a dicha suspensión, se encontraba la **sustanciación y resolución** de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, que se rigen por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y que son sustanciados por la UTF, especificando que se suspendía **su**



trámite y sustanciación,⁹ supuesto en el que se encuentra la determinación en estudio.

Por ende, pese a que la parte recurrente señala que tal actuación transgrede lo dispuesto por la Tesis XVI/2001 de rubro: **“CADUCIDAD. SUS PRINCIPIOS RIGEN PARA LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES”**,¹⁰ lo cierto es que no se trató de hechos, actos o situaciones de carácter ordinario que resultaran insuficientes para justificar la interrupción del plazo, sino de un fenómeno mundial que trastocó la salud pública de nuestro país; en donde además no solamente el INE sino otras instituciones públicas ordenaron medidas similares hasta en tanto existió un mayor control de la situación.

En consecuencia, se considera que la medida implementada por el INE en dicho Acuerdo, en efecto fue razonable y justifica la suspensión del plazo de cinco años para la extinción de la potestad sancionadora de la autoridad, sin que con ello se contradiga el contenido de la tesis señalada por la parte recurrente, pues se insiste, nos encontramos ante un fenómeno atípico de impacto y trascendencia mundial, en donde ineludiblemente debe imperar la protección del derecho humano a la salud.

De igual manera, tampoco resulta verídica la transgresión al contenido de la Jurisprudencia 4/2021 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN**

⁹ Foja 10 del Anexo Único del Acuerdo INE/CG82/2020, visible en la página oficial del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf>

¹⁰ “...g) El mismo no es susceptible de suspensión o interrupción, en virtud de que el ordenamiento legal que lo regula no contempla que, ante determinados hechos, actos, o situaciones, el plazo legal quede paralizado para reanudarse con posterioridad, o que comience de nueva cuenta, ni se encuentran bases, elementos o principios que puedan llevar a dicha consecuencia en condiciones ordinarias; ...”

GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA” pues dicha jurisprudencia establece parámetros mínimos a ser atendidos por las autoridades en los tiempos de la pandemia, circunstancia que la responsable, con antelación a su emisión, aplicó, ya que una vez emitidos los protocolos adecuados de actuación, reanudó las actividades y los plazos correspondientes, aun cuando ello no imponía a otras autoridades (como las requeridas por la responsable) seguir su protocolo pues cada dependencia estaba sujeta a sus propios parámetros de actuación y adecuación en la reanudación de sus funciones.

Por otra parte, en cuanto a que no resultaban aplicables los criterios de rubros: **“CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, **“CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**, y **“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR”** porque refieren a plazos para los procedimientos especiales y ordinarios sancionadores, que se rigen bajo reglas distintas al de fiscalización; se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora.

Ello, en tanto que del análisis a dicho apartado se puede apreciar que la autoridad responsable citó tales criterios a fin de explicar como parte de su marco teórico y legal, la existencia de supuestos en los que es factible la interrupción del plazo para la extinción de la potestad sancionadora con motivo de la figura jurídica de la caducidad; sin embargo, fue hasta en un subsecuente apartado en donde concretó la idea base de su determinación en el sentido de que el plazo de cinco años aún no fenecía, derivado de la suspensión de plazos decretada en el



Acuerdo INE/CG82/2020, y no necesariamente por el contenido de las tesis referidas; de ahí lo infundado de su disenso.

Ahora, con independencia de lo hasta aquí razonado, es necesario señalar que igualmente la figura de la **caducidad** no se actualiza por la inactividad en que, según refiere el partido recurrente, incurrió la responsable.

Al respecto, esta Sala Regional sostuvo¹¹ que si la autoridad realizó una serie de diligencias incluso después de la suspensión de actividades por pandemia, el plazo para que opere dicha figura puede verse modificado excepcionalmente, si se expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hayan hecho necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameriten un retardo en su desahogo, haciendo patente la existencia de un constante e ininterrumpido actuar de la propia autoridad, para estar en condiciones de dictar la resolución que corresponda, y que en realidad no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

Ello, en el entendido de que la caducidad es una figura de carácter procesal que se actualiza por la inactividad o la **demora injustificada** dentro de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en forma de juicio.¹²

Luego, por lo que hace al presente caso, del informe circunstanciado que rinde la responsable, como de las diversas actuaciones que obran en los documentos anexos al informe, se aprecia que, después del inicio del procedimiento oficioso acontecido el diez de enero de dos mil diecisiete, y durante la

¹¹ SG-RAP-30/2022.

¹² SUP-RAP-515/2016.

sustanciación del procedimiento de fiscalización, se realizaron numerosas actuaciones, de las cuales se mencionan las siguientes:

- Solicitudes de información al PRI, los días dos de febrero de dos mil diecisiete y veintiocho de agosto de dos mil dieciocho mediante los oficios INE/UTF/DRN/0946/2017¹³ e INE/UTF/DRN/39007/2018¹⁴ respectivamente.
- Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral de Nayarit efectuada el quince de agosto de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/12341/2017.¹⁵
- Diversas solicitudes de información al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE de dieciséis de enero de dos mil diecisiete y diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, que se materializaron mediante los oficios INE/UTF/DRN/044/2017¹⁶ e INE/UTF/DRN/1020/2019.¹⁷
- Solicitud de información al Organismo Público Local Electoral de Baja California, entregada el siete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/30003/2018.¹⁸
- Ampliación de plazo para resolver de fecha siete de abril de dos mil diecisiete.¹⁹
- Notificación del emplazamiento al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/48173/2021 de diez de diciembre de dos mil veintiuno.²⁰

¹³ Visible en foja 1347 del Tomo III, del accesorio único del expediente.

¹⁴ Visible en foja 2302 del Tomo IV del accesorio único del expediente.

¹⁵ Visible en foja 2075 del TOMO IV del accesorio único del expediente

¹⁶ Visible en foja 35 del TOMO I del accesorio único del expediente

¹⁷ Visible en foja 1249 del TOMO III del accesorio único del expediente

¹⁸ Visible en foja 2271 del TOMO IV del accesorio único del expediente

¹⁹ Visible en foja 1956 del TOMO IV del accesorio único del expediente.

²⁰ Visible en foja 4057 del TOMO VII del accesorio único del expediente.



- Notificación de garantía de audiencia al PRI a través del oficio INE/UTF/DRN/12564/2022²¹ de dieciséis de mayo de dos mil veintidós.
- Notificación de la etapa de alegatos al PRI mediante oficio INE/UTF/DRN/12743/2022²² de veinte de mayo de dos mil veintidós.

En ese sentido, es posible advertir que la autoridad responsable, a través de la UTF realizó actos y diligencias con el propósito de tramitar y sustanciar el procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos (INE/P-COF-UTF/10/2017), materia de análisis.

Por ello, es erróneo el argumento de la parte recurrente en el sentido de que se configura la caducidad de la facultad sancionatoria en su favor, porque a su decir no es razonable que no se realizara dentro del plazo de cinco años, y que se aprecian largos periodos de inactividad incluso antes de la emisión del acuerdo de suspensión de plazos de dos mil veinte; pues parte de la premisa incorrecta de que la sanción no era factible, cuando el INE expuso la realización de diversas actuaciones antes y después de la suspensión de plazos por motivo de la pandemia por Covid-19, con lo cual se acredita que no existe la caducidad referida.²³

Lo anterior pues ha sido criterio de la Sala Superior que el plazo para que opere la caducidad sí puede modificarse excepcionalmente si la autoridad administrativa expone y evidencia que las circunstancias particulares de cada caso hacen

²¹ Visible en foja 4229 del TOMO VIII del accesorio único del expediente.

²² Visible en foja 4305 del TOMO VIII del accesorio único del expediente

²³ Similar criterio se usó al resolver los asuntos SUP-RAP-484/2021 y SG-RAP-32/2022.

necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad implican un retardo en su desahogo, por lo que no se ha tratado de falta de diligencia de su parte.

Así como el que si bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aplicable no prevé expresamente la suspensión de los plazos esa posibilidad se deduce como una facultad implícita de la autoridad cuando existen causas de fuerza mayor que así lo justifiquen; lo que en la especie acontece derivado del surgimiento de la pandemia por Covid-19.

Por ello, es que resulta **infundado** el motivo de disenso expuesto por el partido actor.

2. Exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada.

La parte recurrente aduce que el estudio de la resolución impugnada no fue exhaustivo, además de que resulta incongruente, por lo que violenta el principio de legalidad.

Considera que el acto reclamando derivó de una investigación incompleta y que la autoridad responsable no realizó las diligencias suficientes para dilucidar todas las cuestiones que eran objeto de investigación, apartándola de los principios de exhaustividad y certeza.

Refiere que es incongruente al contener consideraciones contrarias entre sí en diferentes partes de trascendencia para el resultado del asunto en estudio.



En ese tenor, estima que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación al haber realizado un análisis equívoco, incompleto y sesgado de las constancias que integran el expediente de origen, puesto que se le impusieron sanciones por un supuesto ingreso no reportado y por retenciones salariales de servidores públicos para su posterior entrega a la parte recurrente.

De igual manera, señala que de la lectura de la resolución combatida no se desprende que la autoridad responsable haya realizado mayores diligencias para confirmar la supuesta entrega de cheques incumpliendo con su obligación de ser exhaustiva.

Asimismo, refiere que se incumple con el principio de exhaustividad al tomar como cierto lo manifestado por las dependencias, sin que esa información se haya corroborado o robustecido con otros medios de prueba o mediante diligencias que permitan sustentar la existencia de ingresos no reportados, además de que no se desprende la existencia de información de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) o de la información de la institución bancaria que permita confirmar lo afirmado por las dependencias en mención.

Agrega que en el caso se aplica una solución de manera diferenciada en la propia resolución, siendo que parte de un supuesto idéntico, y en un caso se declara infundado el procedimiento, por lo que la considera contradictoria e incongruente en lo interno.

Finalmente, aduce que la resolución contiene vicios ya que señala “hechos denunciados” cuando se trató de un procedimiento oficioso, lo cual estima trascendente al no existir

claridad si se trata de un procedimiento de queja o denuncia, lo cual se replica en el capítulo de capacidad económica, en el cual se atribuye la calidad de denunciado al PRI, cuestiones que estima incorrectas.

Respuesta.

Los motivos de disenso en que la parte recurrente señala que la resolución impugnada carece de exhaustividad y congruencia se califican como **inoperantes**.

Ello, toda vez que se trata de una serie de manifestaciones genéricas y superficiales carentes de sustento argumentativo y probatorio alguno, con las cuales se omite controvertir de manera frontal y directa los razonamientos utilizados por la autoridad responsable y que le sirvieron para arribar a la conclusión de sancionarle en los términos establecidos en el acto controvertido.

Contexto.

A fin de justificar la inoperancia en comento, se considera pertinente referir de manera sintética el contexto que originó el procedimiento oficioso, así como las consideraciones torales que llevaron a la autoridad responsable a emitir la resolución aquí combatida en el sentido en que lo hizo.

En tal sentido, se tiene que el procedimiento oficioso tuvo su origen en la resolución INE/CG808/2016, en cuyo considerando 18.1.1 inciso I), se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso con el propósito de verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos materia de la observación contenida en la conclusión 41 del dictamen consolidado respectivo, cuya revisión



no fue posible en el ejercicio fiscalizador ordinario (cuentas bancarias no reportadas por el PRI).

En tal sentido, de la resolución impugnada se desprende que la investigación se dirigió respecto de un total de cincuenta y dos cuentas bancarias que fueron detectadas a nombre del PRI²⁴ y cuyos movimientos resultaba necesario constatar a fin de deslindar responsabilidades, ante la imposibilidad de fiscalizarlas en el momento oportuno (informes anuales del ejercicio dos mil quince).

Cabe señalar que si bien la investigación se inició respecto de cincuenta y dos cuentas bancarias, en la resolución combatida se sobreseyó respecto de treinta y seis de ellas al considerar que ya habían sido objeto de análisis en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y egresos de las candidaturas que contendieron a diversos cargos, durante los comicios locales ordinarios y federal dos mil catorce-dos mil quince, por lo que el objeto de estudio se redujo a un total de **dieciséis cuentas bancarias**.

Después de solicitar a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del INE (Dirección de Auditoría) el envío de la documentación correspondiente al ejercicio de fiscalización ordinario de dos mil quince con respecto a las cuentas bancarias materia de investigación y análisis, se hicieron diversos requerimientos a los Organismos Públicos Locales relacionados con las cuentas a efecto de confirmar si habían sido reportadas por el PRI.

²⁴ Para identificarlas, a cada una de las cuentas bancarias objeto de investigación se le otorgó un número consecutivo que se especificó en el anexo único de la resolución impugnada, con base en el cual se les referenció en el análisis correspondiente, mismo que se utilizará en la presente resolución para su mejor identificación.

De igual forma, se requirió a los Comités Directivos Estatales respectivos para que informaran si las cuentas habían sido utilizadas con relación a sus actividades ordinarias, de precampaña, de campaña, y en su caso, acreditaran el debido reporte a la autoridad electoral.

Asimismo, se solicitó a la CNBV que proporcionara más información (además de la que había sido remitida en la revisión ordinaria) que permitiera determinar la entidad federativa en que fue abierta cada cuenta bancaria, las personas autorizadas para su manejo, fechas de apertura y/o cancelación, contratos, y demás documentación que formara parte del expediente.

En tal sentido, derivado de los elementos de prueba obtenidos con motivo de las solicitudes de información señaladas, el análisis de la autoridad responsable se dividió en tres apartados:

- a) Cuentas sin movimientos durante el ejercicio dos mil quince.
- b) Cuentas reportadas que presentaron movimientos durante dos mil quince.
- c) Cuentas bancarias no reportadas y con movimientos durante el ejercicio 2015.

En ese orden de ideas, con respecto a las cuentas bancarias analizadas en los apartados a) y b) se determinó que el procedimiento oficioso instaurado en contra del PRI resultaba infundado.

Sin embargo, en cuanto al apartado c), se llevó a cabo el estudio respecto de las dos cuentas bancarias (cuentas referenciadas como **3 y 22** correspondientes a Baja California y Nayarit,



respectivamente) que se identificaron como **no reportadas y con movimientos en el ejercicio dos mil quince**.

Cabe señalar que, como se indica en la resolución impugnada, en torno a dichas cuentas, se acreditó su existencia, su apertura por el PRI, que registraron movimientos de recursos económicos durante dos mil quince, y acorde con lo informado por la Dirección de Auditoría del INE, no existió registro de su reporte ante la autoridad fiscalizadora.

Así, como se refiere en la resolución controvertida, durante la investigación correspondiente la autoridad fiscalizadora solicitó a la CNBV el envío de los estados de cuenta respectivos, cuyo resultado arrojó flujo de efectivo durante el ejercicio dos mil quince.

También se realizaron solicitudes de información a los Organismos Públicos Locales de Baja California y de Nayarit, a la Dirección de Auditoría del INE, así como al propio partido ahora recurrente, que una vez desahogadas sirvieron para constatar que en el caso de la **cuenta 3** si bien se acreditó su registro, éste se llevó a cabo en años posteriores al ejercicio dos mil quince, mientras que en torno a la **cuenta 22** no se detectó registro alguno; cuestiones que, en ambos casos impidieron que se llevara a cabo el proceso de fiscalización del flujo de efectivo que ambas cuentas presentaron durante dos mil quince.

Cuenta 3.

Así las cosas, al analizar lo concerniente a la **cuenta 3 de Baja California** (apartado C.1.), en el **apartado C.1.1**, de la revisión de los estados de cuenta bancarios allegados por la CNBV se

detectaron **ingresos no reportados** durante el ejercicio motivo de investigación, y que por ende, no pudieron ser fiscalizados en su oportunidad al haberse **omitido reportar la cuenta** en la contabilidad del PRI, **así como los recursos ingresados** que ascendieron a un total de \$5´146,336.69 (cinco millones ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 69/100 Moneda Nacional).

Por lo anterior, se declaró fundado dicho apartado con relación a la omisión de reportar ingresos por esa cantidad en contravención a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE.

En cuanto al **apartado C.1.2.**, se refirió que fue analizada la información contenida en la documentación antes descrita, las copias remitidas por la CNBV de ciento veintidós cheques que fueron pagados con cargo a la **cuenta 3**, así como la información remitida por dicho ente relativa a la información con que contaba vinculada con el destino de los mencionados cheques.

En ese orden, entre otras cuestiones, se revisó el Registro Nacional de Proveedores del INE a fin de verificar el estatus de las personas que fueron beneficiarias de los cheques citados; igualmente se investigó también en la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE si entre las personas beneficiarias de los cheques existía vínculo de militancia, y se realizaron diversos requerimientos a dichas personas.

De todo lo anterior, se determinó **fundado** el segmento en cita de la resolución, en virtud de que se acreditó la existencia de **erogaciones que no fueron reportadas** por el Comité Directivo



Estatad del PRI en Baja California, en oposición a lo establecido en el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización del INE, las cuales se agruparon en dos segmentos:

1. Egresos no reportados, pero de los cuales se conoce su destino, por un monto de \$4'983,342.65 (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos 65/100 Moneda Nacional).
2. Egresos no reportados, de los cuales se desconoce su destino (al haber sido cobrados en una institución financiera diversa según lo informado por la CNBV), por un monto de \$250,055.02 (doscientos cincuenta mil cincuenta y cinco pesos 02/100 Moneda Nacional), que constituyó el **subapartado C.1.3.**

Cuenta 22.

Ahora bien, con relación a la **cuenta 22** relativa a **Nayarit**, en la resolución impugnada se precisó que, en principio, se solicitó a la Dirección de Auditoría del INE la información y documentación obtenida en el marco de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince del PRI, así como que informara si la parte ahora recurrente había registrado la cuenta de mérito en su contabilidad. En su oportunidad, se recibió la documentación solicitada y se informó que la cuenta 22 no fue reportada en dicho ejercicio en la contabilidad.

Asimismo, se solicitó a la CNBV que remitiera los estados de cuenta correspondientes a dicha cuenta bancaria en el ejercicio

motivo de revisión, de lo cual se constató que existieron múltiples ingresos y egresos.

No obstante que el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit al contestar al requerimiento formulado señaló que no contaba con documentación o información relativa a esa cuenta, del análisis del resto del material probatorio recabado se tuvo por acreditado que la cuenta 22 fue abierta por el PRI en el Estado de Nayarit; que dicha cuenta no fue reportada en el informe anual de dos mil quince; que se recibieron cincuenta y siete depósitos en efectivo por un total de **\$88,548.95 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 95/100 Moneda Nacional)**; así como que el PRI no proporcionó documentación o información que permitiera determinar el origen de dichos recursos recibidos.

De ahí que, al no contar con la posibilidad de verificar la procedencia de los recursos por no poderlos rastrear, se determinó que el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit **omitió reportar ingresos en efectivo realizados por personas no identificadas** por la cantidad antes referida durante dicho ejercicio, en incumplimiento de lo establecido en los artículos 55, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización del INE, resultando fundado el **apartado de estudio C.2.1.** de la resolución controvertida.

Por su parte, en el apartado **C.2.2.** se analizó si el PRI había registrado y reportado contablemente el **egreso de los recursos** que se generaron en la cuenta materia de estudio.

Así, se estableció que de la información remitida por la CNBV se constató que existieron erogaciones por diversos conceptos, se



identificaron un total de veintitrés cheques pagados con cargo a la cuenta, así como a la mayoría las personas beneficiarias y a quienes les fueron endosados los mencionados títulos de crédito, cuando así sucedió.

En ese sentido, se obtuvieron direcciones de beneficiarios de tales cheques; se realizaron requerimientos de información a los mencionados beneficiarios recibiendo algunas respuestas; se consultó el Registro Nacional de Proveedores del INE con respecto a las personas identificadas; se cotejó la vigencia de las facturas que fueron remitidas en cumplimiento a los requerimientos; además de que se solicitó información a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE acerca de la militancia de dichas personas beneficiarias.

Con base en el análisis y valoración de la información y documentación recabada con motivo de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, en la resolución combatida se razonó, entre otras cuestiones, que la cuenta fue abierta por el PRI en el Estado de Nayarit y cancelada en su oportunidad; que en la contabilidad de la parte recurrente no fue localizado el registro de la cuenta en estudio; que en el ejercicio motivo de la investigación se emitieron y erogaron diversos cheques; así como que se erogaron cantidades por concepto de trámites administrativos y comisiones de la cuenta.

En tales condiciones, se concluyó que respecto de **la cuenta 22**, el Comité Directivo Estatal del PRI en Nayarit **omitió registrar en su informe anual de dos mil quince egresos** por concepto de pago de servicios recibidos por un importe total de **\$202,351.74 (doscientos dos mil trescientos cincuenta y un pesos 74/100 Moneda Nacional)**, en contravención a lo previsto

en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, 96, párrafo 1, y 127, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del INE.

En esas condiciones, se determinó sancionar al PRI de la siguiente manera:

Imposición de la sanción del subapartado C.1.1.

“En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California es de índole económica, y equivale al 150 % (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$5,146,336.69 (cinco millones ciento cuarenta y seis mil trescientos treinta y seis pesos 69/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$7,719,505.04 (siete millones setecientos diecinueve mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,719,505.04 (siete millones setecientos diecinueve mil quinientos cinco pesos 04/100 M.N.).”

Imposición de la sanción del subapartado C.1.2.

“En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$4,983,342.65 (cuatro millones novecientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y dos pesos 65/100 M.N.) Lo



anterior, da como resultado una cantidad total de \$7,475,013.97 (siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil trece pesos 97/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$7,475,013.97 (siete millones cuatrocientos setenta y cinco mil trece pesos 97/100 M.N.)”

Imposición de la sanción del subapartado C.1.3.

“En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado, a saber \$250,055.02 (doscientos cincuenta mil cincuenta y cinco pesos 02/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$375,082.53 (trescientos setenta y cinco mil ochenta y dos pesos 53/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Baja California, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$375,082.53 (trescientos setenta y cinco mil ochenta y dos pesos 53/100 M.N.).”

Imposición de la sanción del subapartado C.2.1.

“En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional es de índole económica, y equivale al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$88,548.95 (ochenta y ocho mil quinientos cuarenta y ocho pesos 95/100 M.N.) Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$177,097.90 (ciento setenta y siete mil noventa y siete pesos 90/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 2526 (dos mil quinientos veintiséis) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$177,072.60 (ciento setenta y siete mil setenta y dos pesos 60/100 M.N.).”

Imposición de la sanción del subapartado C.2.2.

“En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al Partido Revolucionario Institucional es de índole económica, y equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$202,351.74 (Doscientos dos mil trescientos cincuenta y un pesos 74/100 M.N.). Lo anterior, da como resultado una cantidad total de \$303,572.61 (trescientos tres mil quinientos setenta y dos pesos 61/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al sujeto obligado es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a 4329 (Cuatro mil trescientos veintinueve) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil diecinueve, equivalente a \$303,462.90 (trescientos tres mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 90/100 M.N.).”

Estudio específico de agravios.



Como se adelantó, resultan **inoperantes** los argumentos de la parte recurrente en los cuales alega la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, pues como se puede apreciar de lo antes reseñado, se trata de una serie de manifestaciones genéricas que no resultan útiles para controvertir los razonamientos torales utilizados por la autoridad responsable en el acto impugnado.

Lo anterior, toda vez que se limitó a realizar meras referencias de carácter general en torno a que no se realizaron las diligencias suficientes para dilucidar todas las cuestiones que eran materia de investigación; que no se llevaron a cabo las actuaciones necesarias para confirmar la supuesta entrega de cheques; que se tomó como cierto lo manifestado por las dependencias sin corroborarlo con otras pruebas o diligencias; así como que no se desprendió información de la CNBV o de la institución bancaria que permitiera confirmar lo afirmado por las dependencias.

Como se puede apreciar, los argumentos expresados por la parte recurrente no refieren de manera concreta elementos mínimos que pudieran resultar de utilidad para que esta autoridad jurisdiccional llevara a cabo el contraste correspondiente frente a la resolución materia de impugnación, ya que se omitió indicar, por ejemplo, qué diligencias o actuaciones se dejaron de realizar y con respecto a qué cuentas o movimientos, qué se hubiera podido acreditar con ellas, así como las razones por las cuales la multiplicidad de diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora resultaban, a su juicio, insuficientes para arribar a la conclusión de sancionarle.

De igual forma, resultan genéricas y carentes de sustento argumentativo las afirmaciones de la parte recurrente en el

sentido de que se tomó como cierto lo manifestado por las dependencias sin corroborarlo con otras pruebas o diligencias, puesto que en modo alguno refiere qué fue lo que se tomó como cierto, de cuáles dependencias se trata, por qué considera que no fue correcto tomarlo así, a cuáles cuentas o movimientos se refiere, ni qué pruebas o diligencias adicionales eran las que, en su concepto, resultaba necesario desahogar para tal efecto.

De ahí que tales afirmaciones resulten insuficientes para realizar el examen correspondiente y, por ende, ineficaces para destruir las consideraciones que prolijamente expuso la autoridad responsable para sostener el sentido de su resolución y que han sido reseñadas con antelación.

Asimismo, resulta inoperante el argumento en el cual se aduce que no se desprendió la existencia de información de la CNBV o de la institución bancaria que permita confirmar lo afirmado por las dependencias, puesto que, en concepto de esta Sala Regional, igualmente se trata de afirmaciones genéricas que no aportan los elementos mínimos indispensables para estar en posibilidad de llevar a cabo al análisis correspondiente, pues no se indica siquiera a qué movimiento o afirmaciones se refiere con ello.

Lo anterior, máxime que, como se ha evidenciado previamente, en la resolución controvertida se detallaron tanto la información como los elementos de prueba que fueron obtenidos durante la investigación de la autoridad fiscalizadora y finalmente valorados por el Consejo General al dictar la resolución controvertida, entre los cuales destacan múltiples solicitudes realizadas a la CNBV, así como las respuestas, documentación e información remitida



por ésta en atención a ello, cuestiones que no fueron controvertidas eficazmente en esta instancia.

También resultan ineficaces los señalamientos de la parte recurrente en el sentido de que la resolución impugnada es incongruente al contener consideraciones contrarias entre sí que resultan de trascendencia para el fallo, así como que se aplicó una solución diferenciada con respecto a un supuesto idéntico analizado en la propia resolución en que se declara infundado el procedimiento oficioso.

La ineficacia en cita deriva de que, en este apartado se omite indicar siquiera en qué consisten las supuestas consideraciones contrarias, así como el supuesto específico en el que se realizó un tratamiento distinto a un supuesto idéntico estudiado en la propia resolución, circunstancia que evidentemente produce la ineficacia de tales argumentos para controvertir de manera efectiva las consideraciones vertidas en la determinación impugnada e impide a este órgano jurisdiccional federal llevar a cabo el examen correspondiente, puesto que de atender sus agravios en los términos indicados se estaría en el supuesto de ejercer una suplencia total en una sustitución indebida de las obligaciones procesales de la parte recurrente.

Por último, también son inoperantes los argumentos en que se aduce que la resolución contiene vicios de forma al señalar la materia como “hechos denunciados”, así como referirse al PRI como “denunciado”, lo que en su concepto produce incertidumbre jurídica respecto al tipo de procedimiento de que se trató.

En efecto, son ineficaces dichos argumentos toda vez que, como incluso la propia parte recurrente lo reconoce en su demanda, tales imprecisiones resultan intrascendentes para el resultado de la determinación impugnada, puesto que ellas no producen, de manera necesaria, la incertidumbre jurídica alegada, ya que del resto de la resolución es factible tener plena certeza del origen y materia de estudio en ella abordada, así como las razones que se tuvieron para sancionar al PRI y que, como ya se dijo, no fueron controvertidas frontalmente.

3. Determinación de la capacidad económica.

La parte recurrente refiere que en la resolución combatida se establecen sanciones que no son acordes con su capacidad económica, pues en el apartado correspondiente se indica que cuenta con financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas en la entidad de Baja California para el ejercicio dos mil veintidós, pero se omite desglosar el monto neto para actividades ordinarias que es el rubro sobre el cual se realizan los descuentos para solventar las sanciones pecuniarias.

De ahí que considera que el monto considerado por la autoridad responsable no corresponde al que debe ser tomado para afrontar las infracciones, pues a éste debe descontarse el correspondiente a las actividades específicas, por lo que estima que no se establece de manera suficiente un parámetro para definir en qué punto las sanciones afectan o no de manera grave la capacidad económica de los partidos políticos.

Respuesta.



En concepto de esta Sala Regional el argumento en estudio debe calificarse como **inoperante**, en atención a los siguientes argumentos jurídicos.

Se estima que los argumentos analizados resultan ineficaces toda vez que, con independencia de que para el cálculo de su capacidad económica en el Estado de Baja California no se hubiera distinguido o desglosado de su financiamiento público estatal para actividades ordinarias, lo correspondiente a las actividades específicas, lo cierto es que no argumenta ni acredita la forma en que podría actualizarse la posible afectación que alega.

Ello es así, toda vez que de la exposición del agravio en estudio se aprecia que la parte recurrente fue omisa en indicar de manera concreta la supuesta afectación que le propiciaría el actuar de la autoridad responsable al determinar su capacidad económica en dicha entidad federativa.

Ello, puesto que dejó de precisar de qué manera se vería afectado el funcionamiento ordinario del citado partido político en la entidad, así como las razones, elementos, datos objetivos o pruebas, que sugieran al menos que las sanciones económicas resultaban desproporcionales a su capacidad económica, al grado que pusieran en peligro su funcionamiento o subsistencia en dicha localidad, ya que finalmente reduce sus argumentos a una cuestión hipotética e indeterminada.

Asimismo, sirve para reforzar la inoperancia señalada, el hecho de que en la propia resolución se precisó que en torno a las sanciones impuestas en el caso de la cuenta correspondiente a Baja California, el pago respectivo se haría mediante la reducción

de las ministraciones mensuales que reciba dicho partido político, cuestión que tampoco fue materia de objeción o argumento alguno a través del agravio que se analiza.

Lo anterior, aunado a que es criterio de este Tribunal Electoral que (como incluso lo refirió la autoridad responsable en dicho apartado al analizar el caso relacionado con el Estado de Nayarit) en el caso de partidos políticos nacionales, para el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no resulta factible distinguirlos como dos sujetos diferenciados, no obstante que existan dirigencias nacionales y locales, ya que tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

De ahí que se ha considerado que, en estos casos, no se produce una afectación al desarrollo de sus actividades permanentes, puesto que además se cuenta con el financiamiento público que se obtiene a nivel federal, así como con la posibilidad de recibir financiamiento privado en los términos legalmente establecidos.

En tal sentido, al no argumentarse ni acreditarse de manera objetiva la posible afectación al desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes con la imposición de las sanciones que se determinaron en la resolución impugnada al consistir finalmente su argumentación en un planteamiento meramente hipotético, debe declararse inoperante dicho motivo de disenso.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE



ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.